

NOTAS SOBRE ECONOMÍA Y DERECHO (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

I) Ideas fundamentales

1. El planteo de las relaciones entre Economía y Derecho para alumnos de postgrado de Derecho supone tener en cuenta que una aproximación mínima a la noción de Economía ha de considerar las tres etapas del “proceso económico”: producción, distribución y consumo.

Esas relaciones pueden estudiarse desde múltiples perspectivas, entre las que cabe señalar el punto de vista “macroscópico”, referido a los conjuntos de ambas realidades, y el enfoque “microscópico”, que remitiremos a las particularidades de los significados económicos de los principales fenómenos jurídicos. Sin embargo, para no desarticular la comprensión del proceso económico, nos valdremos de la exposición de los enfoques jurídicos que van expresando la realidad económica.

II) Las relaciones entre la Economía y el Derecho

1) Enfoque “macroscópico”

2. Para iniciar el enfoque macroscópico de la cuestión, vale interrogarse sobre los alcances de la noción de “hombre económico” respecto de la noción de “hombre”, apreciando si ésta se agota en la primera o no y, en el último caso, cuáles son los despliegues que no quedan suficientemente expresados en dicha noción económica. En particular, es representativo saber cuál es la vinculación entre el “hombre económico” y el “hombre jurídico”. La pregunta acerca de las relaciones entre el “hombre económico”, el “hombre jurídico” y el “hombre” como conjunto es básica en todo curso sobre las relaciones entre Economía y Derecho.

(*) Ideas básicas de una exposición del autor en la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(**) Investigador del CONICET. Director de la Maestría en Derecho Privado.

3. 1. Ya Aristóteles comprendió, en la Antigüedad, la profunda relación que existe entre la economía y los fenómenos jurídicos, al señalar, con sorprendente lucidez, que la esclavitud concluiría cuando la lanzadera se moviera por sí sola ⁽¹⁾. Pese a todos los esfuerzos morales de la filosofía y la religión, la esclavitud dejó de ser una institución ampliamente difundida cuando la Revolución Industrial la hizo innecesaria porque la lanzadera “se movió por sí sola”, por el uso del carbón y del vapor.

3. 2. La conciencia económica tuvo un importante retroceso en las expresiones más típicas de la Edad Media, pero la Edad Moderna fue marco de un relevante desarrollo al respecto, por ejemplo, en las ideas de Locke, quien señaló que la finalidad del contrato social y del gobierno es la protección de los propietarios ⁽²⁾.

En 1776, en las postrimerías de ese periodo, la Economía Política alcanzó su primera gran hora estelar cuando –en el clima del desarrollo capitalista y burgués de las grandes Revoluciones de esos tiempos– Smith publicó su importante “Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones” ⁽³⁾.

3. 3. 1. A comienzos del siglo XIX Saint-Simon consideró que el problema principal de la vida social es producir y poner al alcance de los hombres los bienes materiales destinados a satisfacer sus necesidades físicas. En base a esta idea, señaló que en la historia de la humanidad se cumplen tres etapas: dos “gubernamentales”, una teológica y otra “metafísica”, y una “administrativa”, “industrial” y “positiva”. En la etapa teológica, la humanidad es explotada por sacerdotes y militares; en la metafísica es explotada por charlatanes, entre los que se encuentran los hombres de Derecho. En la etapa positiva, el gobierno de los hombres es sustituido por la administración de las cosas, llevada a cabo mediante acuerdos de los propios productores ⁽⁴⁾. Anunciando una realidad que se concretaría en gran medida en nuestros días, Saint-Simon reclamó cierta “disolución” del Derecho en la Economía. En la misma época, el utilitarismo señaló la necesidad de lograr la máxima satisfacción para el mayor número de seres humanos ⁽⁵⁾.

(1) ARISTOTELES, “Política”, en “Obras”, trad. de Francisco de P. Samaranch, Madrid, Aguilar, 1964. 1253 b/1254 a, pág. 1416.

(2) LOCKE, John, “Ensayo sobre el gobierno civil”, trad. Amando Lázaro Ros, 1ª. ed. en la Biblioteca de Iniciación Política, Madrid, Aguilar, 1969, por ej. párrafo 87, pág. 64.

(3) SMITH, “Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones”, trad. José Alonso Ortiz, Redacción de “España Bancaria”, 2do. - 3er. Tiraje, Barcelona, Bosch, 1954/56. Como lo muestra el propio plan de la obra, está clara la conciencia de que primero ha de examinarse en qué consiste la renta del cuerpo de la sociedad y luego han de considerarse las rentas del soberano v. respectivamente libros I a IV y V-.

(4) V. por ej. SAINT-SIMON. “Catecismo político de los industriales”, trad. Luis David de los Arcos, 2ª. ed. en B.I.F., Bs. As., Aguilar, 1964.

(5) Puede c. por ej. MILL, J. S. - BENTHAM, Jeremy, “Utilitarianism and Other Essays”, rec., ed. Alan RYAN, Londres, Penguin, 1987.

3. 3. 2. Ya a mediados del siglo XIX, y sobre todo en la segunda mitad de esa centuria, Marx planteó un materialismo dialéctico según el cual la infraestructura de las fuerzas y las relaciones de producción determina, en última instancia, la superestructura moral y jurídica de la sociedad. Así, por ejemplo, la esclavitud y la servidumbre corresponden en diversos grados a la necesidad de la fuerza productora del cuerpo del esclavo, en tanto la libertad de contratación es consecuencia de las cambiantes necesidades de una economía movida por el carbón y otras fuentes de energía no humanas. La superioridad del varón se producía, al fin, por la necesidad de su fuerza física; la igualdad de los sexos emerge de su equivalencia ante la producción capitalista ⁽⁶⁾.

Mucho se ha discutido, en relación con el marxismo, si el Derecho es la forma que en última instancia emerge de las fuerzas y las relaciones de producción o es la forma que domina a esa "materia" económica ⁽⁷⁾.

4. No es viable comprender nuestro tema sin atender a que, como le agradaría señalar a Lassalle, las fuerzas económicas constituyen "factores de poder" que integran la "constitución material" de toda sociedad ⁽⁸⁾. Tampoco lo es, obviamente, sin apreciar que el Derecho es en cierto sentido un componente del sistema económico.

5. Otra muestra de la apreciación de las relaciones entre la Economía y el Derecho es la importante vertiente del "análisis económico del Derecho", iniciado en los años 60 de nuestro siglo, en el que son figuras representativas Becker, Calabresi (con su sentido un poco más crítico) y Posner (con su mera descripción de las vinculaciones respectivas) ⁽⁹⁾.

6. El liberalismo y el socialismo comprenden, desde distintas perspectivas, las relaciones que deben existir entre la Economía y el Derecho. A la luz de la teoría trialista del mundo jurídico sería posible reconocer cuáles son los efectos que sobre el Derecho (en la conducción o la espontaneidad, la autoridad y la autonomía, la planificación y la ejemplaridad, etc.) pueden tener esos dos grandes modelos económicos.

También es importante apreciar que los valores de ambas áreas, a veces en relaciones de coadyuvancia y en otros casos de oposición ilegítima, son en un caso la utilidad (o la riqueza) y en otro la justicia.

(6) MARX, Carlos, "El Capital Crítica de la Economía Política", trad. W. Roces, 17ª. Reimp., 1982

(7) Cabe tener en cuenta, en relación con el tema, STAMMLER, R. "Economía y Derecho según la concepción materialista de la Historia", trad. W. Roces, Madrid, Reus, 1929.

(8) LASSALLE, Fernando, "¿Qué es una constitución?", trad. W. Roces, Bs. As., Siglo Veinte, 1957.

(9) Puede v. por ej. DURAN Y LALAGUNA, Paloma, "Una aproximación al análisis económico del Derecho", Granada, Comares, 1992.

2) Enfoque “microscópico”

7. Para desarrollar las relaciones entre Economía y Derecho desde el punto de vista microscópico, importa ampliar la consideración de las etapas del proceso económico señaladas reconociendo, en la producción, la necesidad de hacer confluir los elementos naturaleza, trabajo y capital, como permite hacerlo la empresa, y atendiendo también a los productos surgidos de esa tarea.

8. 1. En cuanto a los elementos de la producción, la relación con la naturaleza depende en mucho de los Derechos Reales; en tiempos de la esclavitud, la vinculación con el trabajo estuvo más en el marco de los mismos Derechos Reales, pero la existencia de trabajadores libres requiere el desenvolvimiento del Derecho de los Contratos (aunque sea diversificado en el Derecho del Trabajo); el capital suele expresarse a través de los Derechos Reales en sentido amplio, sobre bienes materiales e inmateriales. Los bienes inmateriales son uno de los grandes componentes de la economía de nuestro tiempo.

La organización de los elementos de la producción en el curso de la empresa, que en realidad no sólo produce, sino también distribuye y consume, se vale de despliegues del Derecho de los Contratos y del Derecho de las Personas Físicas y Jurídicas, con mayor o menor protagonismo de uno u otro según las circunstancias.

Cada tipo de derecho real, de contrato y de persona jurídica (en nuestro enfoque, sobre todo empresaria) tiene un significado económico diferente. La más nítida expresión del sistema capitalista en una persona jurídica es la sociedad “anónima”, donde el predominio pasa de las personas al capital. La sociedad cooperativa es, en cambio, una permanente búsqueda de una economía que al menos margine, en la producción, en la distribución o en el consumo, el sentido del lucro ⁽¹⁰⁾.

La presencia de los productos se manifiesta principalmente a través de los Derechos Reales.

8. 2. En relación con la etapa de distribución, son de particular significación las ramas de los Derechos de Contratos y de Responsabilidad, de Seguros, de Papeles de Comercio, de Sucesiones y de Quiebras ⁽¹¹⁾.

(10) Es posible c. v. gr. nuestros estudios “Significados jusfilosóficos de los contratos, en “Investigación y Docencia”. Nº 10, págs. 33 y ss.; “Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)”, en “Investigación ...” cit., Nº 26, págs. 20 y ss.; “Meditaciones filosóficas históricas sobre la ubicación y el cuadro de los derechos reales”, en “El Derecho”, t. 100, págs. 886 y ss.; “Nota para la clasificación de los derechos reales”, en “Investigación ...” cit., Nº 17, págs. 91 y ss.; “Notas para la caracterización axiológica de las sociedades comerciales”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, Nº 14, págs. 24 y ss.

(11) Pueden v. nuestros estudios “Comprensión básica del régimen jusprivatista internacional de la letra de cambio”, en “Boletín ...” cit., Nº 12, págs. 13 y ss.; “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, págs. 71 y ss.

En los papeles de comercio la riqueza adquiere un grado de fuerte abstracción que le permite cierto papel multiplicador. Cada tipo de solución para las sucesiones y las quiebras expresa una clase de sociedad y de cultura y tiende a su vez a constituirla. Un sistema sucesorio de mayorazgo se relaciona más con una sociedad “aristocrática”; otro de legítima forzosa igualitaria con una sociedad democrática; otro de libertad testamentaria con una sociedad más liberal.

8. 3. En cuanto al consumo, vuelve a aparecer el fuerte protagonismo del Derecho de los Contratos y, de cierto modo, de los Derechos Reales.

9. La producción se relaciona especialmente con el valor de la utilidad como riqueza; el consumo con el valor utilidad como satisfacción de las necesidades.

10. 1. Paralela a ese proceso actual de producción, distribución y consumo, la familia, que en otras épocas estuvo vinculada de manera fuerte con esas diversas etapas, va perdiendo protagonismo en la vida de nuestro tiempo, por la marginalidad de sus instituciones, sobre todo en la producción, pero también en la distribución y en el consumo. No obstante, el Derecho de Familia de nuestros días es escenario de grandes transformaciones jurídicas, por una parte, porque es crecientemente penetrado por el Derecho de los Contratos, por la otra, por la enorme importancia que van teniendo las posibilidades de reproducción humana no tradicionales, hasta llegar a la “cesión (o locación) de vientres”, la donación (o venta) de esperma, la clonación, etc.

10. 2. Otra vertiente paralela al proceso económico de referencia, que lo asume en mayor o menor medida según las circunstancias, es la que se configura con el desenvolvimiento del Estado, en ciertos casos productor, a menudo consumidor y casi siempre de alguna manera distribuidor.

Una de las grandes tensiones de nuestro tiempo es la que se produce entre el mercado donde notoriamente reinan las tendencias económicas, y la democracia con la que se organizan casi siempre los Estados. Sin embargo, el primero parece tener creciente papel dominante.

El Derecho Constitucional sienta en gran medida los marcos de la economía nacional, así como el Derecho Internacional ha ido constituyendo y expresando los alcances de su expansión mundial.

El Derecho Administrativo es una muestra de cómo el Estado busca la utilidad de sus habitantes a través, por ejemplo, de la producción de servicios. Uno de los servicios más importantes que brinda el Estado es el de justicia, para el cual se vale del Derecho Procesal. El Derecho Tributario suele ser, en cambio, una senda para la distribución.

III) Conclusión

11. No es posible comprender cabalmente el significado de un fenómeno jurídico sin reconocer, al menos entre otras perspectivas, su “eficiencia” y al fin su significado económico.

El Derecho posee a nuestro parecer un papel insoslayable que cumplir en la humanización de nuestro mundo, tan fuertemente dominado por la Economía, pero para satisfacerlo ha de tener en cuenta los significados de ésta. Hay que superar las realidades económicas; ignorarlas puede ser suicida.